

Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 965. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO SUSCRITO POR MI PERSONA CON LA FOPROYUC CON NÚMERO 2559/R/2008, ASÍ COMO LOS 3 PAGARÉS VENCIDOS. ACREDITARÉ MI PERSONALIDAD EN EL MOMENTO QUE ME LO REQUIERAN. SOLICITO ME NOTIFIQUEN AL DOMICILIO PROPORCIONADO.”

SEGUNDO.- El día cuatro de octubre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

“LA NEGATIVA FICTA QUE SE CONFIGURO (SIC) EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, SIN EMBARGO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO NO SE HA EMITIDO RESOLUCIÓN, POR LO QUE SOLICITO SE REVOQUE LA NEGATIVA FICTA Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES”.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha nueve de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente SEGUNDO; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 571/2013.

artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día diez de octubre de dos mil trece, se notificó personalmente a la recurrida, y a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado; asimismo, en cuanto a la parte recurrente se le notificó mediante cédula el día quince del propio mes y año.

QUINTO.- En fecha dieciocho de octubre del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/095/13 de fecha diecisiete del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE POR UNA IMPRESIÓN NO SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 965-DP...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: “LA NEGATIVA FICTA QUE SE CONFIGURÓ EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE, SIN EMBARGO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO NO SE HA EMITIDO RESOLUCIÓN, POR LO QUE SOLICITO SE REVOQUE LA NEGATIVA FICTA Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES...”; ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA TODA VEZ QUE DEBIDO A UNA IMPRESIÓN NO SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA Y PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO

RURAL. QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON LA FINALIDAD DE REVOCAR LA NEGATIVA FICTA EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO ESTA UNIDAD DE ACCESO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSJDPBUNAIFE: 027/13 PUSO A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR ENVIADA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, DEPENDENCIA COMPETENTE PARA CONOCER DEL CASO EN CONCRETO.

...”

SEXTO.- Por auto dictado el día veintitrés de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le corrió traslado de unas constancias adjuntas al informe justificado, y dio vista de las restantes al recurrente, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se le tendría por precluído su derecho.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintitrés de octubre del año próximo pasado, derivado de la continuación al análisis efectuado al informe justificado y anexos señalados en el antecedente que precede, se advirtió la existencia de datos personales que podían revestir naturaleza confidencial, en términos del artículo 8 fracción I de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del ordinal 17 de la citada Ley, y atento a que la finalidad de este Organismo Autónomo, consiste no sólo en salvaguardar la garantía de acceso a la información pública, sino también en patentizar la protección de datos personales, acorde al numeral 6° Constitucional, se ordenó por una parte, la expedición de una copia simple de las constancias que ostentaban tales datos, para proceder a la eliminación de los mismos y una vez suprimidos obrasen en autos; y por otra, la permanencia de la versión íntegra de las mismas en el secreto de este Consejo General, por lo menos en la etapa procesal, y sin acceso a la parte recurrente, esto, hasta en tanto se emitiera la resolución definitiva que en su caso decidiese la publicidad de la información en cuestión.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 571/2013.

OCTAVO.- En fechas veintiuno y veintisiete de noviembre del año inmediato anterior, mediante cédula, y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,497, se notificó al particular y a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

NOVENO.- Mediante auto de fecha veintinueve de noviembre del año próximo pasado, por una parte, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al recurrente a través del proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, feneció sin que realizara manifestación alguna respecto de la vista y traslado que se le otorgasen del Informe Justificado y constancias de Ley, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día dieciocho de febrero del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 551, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- A través del proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; igualmente, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos ocupa, lo cierto es que dicha circunstancia no aconteció; toda vez que, de la exégesis que se realizara al informe justificado y constancias de ley, se desprendió que existían elementos suficientes para facilitar la resolución del presente asunto; por lo que se consideró citar al recurrente para efectos que se apersonare el día miércoles veintiuno de mayo de dos mil catorce a las once horas, en el Edificio de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INEAIP), para ponerle a la vista las documentales con las cuales la autoridad compelida intentó satisfacer su pretensión; diligencia de mérito que se determinó fuese desahogada por la Secretaria Técnica de este Instituto.

DUODÉCIMO.- Los días quince y veinte de mayo del año en curso, se notificó a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 609, y personalmente, a la recurrida y al recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMOTERCERO.- En fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce, se llevó a cabo la diligencia acordada en el auto que se describe en el antecedente UNDÉCIMO de la presente definitiva, en la cual se hizo constar la asistencia del recurrente; seguidamente, le fueron exhibidas las constancias de ley remitidas con el informe justificado, a través de las cuales la Unidad de Acceso compelida intentó satisfacer su pretensión, siendo que al concedérsele el uso de la voz al impetrante, éste manifestó que sí corresponde a la información petitionada por lo que se encontraba conforme y satisfecho con la misma, ya que su intención era obtener sus datos personales en su integridad y los de naturaleza pública vinculados con servidores públicos; de igual forma, solicitó en el acto copias simples del informe justificado y anexos en cuestión, ante lo cual le fue informado que la autoridad competente para conocer de dicha solicitud lo es el Consejero Presidente del Instituto, por lo que dicha circunstancia sería acordada en el momento procesal oportuno; finalmente, se precisó que acorde a lo establecido en el acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce el particular contaba con un término de tres días hábiles siguientes a la celebración de la referida diligencia para, de así considerarlo agregara manifestaciones al respecto.

DÉCIMOCUARTO.- Mediante proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, se tuvo por agregada a los autos del presente expediente la diligencia descrita en el antecedente que precede; siendo el caso que al haber acreditado el impetrante con la credencial de elector del Instituto Federal Electoral ser quién suscribió los pagarés, así como el contrato, y en razón que ésta autoridad al momento de recibir las documentales por parte de la recurrida, no contaba con elementos suficientes para conocer si el particular era o no el titular de los datos personales contenidos en dichas documentales, ordenó efectuar la versión pública respectiva; por lo que con la finalidad de poner a la vista del recurrente el pagaré en cuestión, se determinó requerir a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en comento, remitiera a este Instituto, el pagaré correspondiente en su integridad, en la

modalidad de copia certificada; bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las documentales que integraran el expediente que nos ocupa

DÉCIMOQUINTO.- Los días veintiséis y veintisiete de mayo del año en curso, se notificó personalmente, y a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 618, a la recurrida y al recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMOCUARTO.

DÉCIMOSEXTO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, se determinó que se accedía a la petición realizada por el recurrente en la diligencia practicada el veintiuno del propio mes y año, relativa a la solicitud de copias del informe justificado rendido por la recurrida; de igual manera, se tuvo por presentado al particular con su escrito de fecha veintiuno de mayo del año en curso, a través del cual señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, se tuvo por exhibido el oficio marcado con el número UAIPE/024/14 de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce y anexos, mediante el cual diera cumplimiento al requerimiento que se dictare el día veintidós del referido mes y año, y remitiera el pagaré solicitado, mismo que se tuviera por agregado a los autos del expediente que nos atañe; finalmente, se comisionó a la Licenciada en Derecho, Hilen Nehmeh Marfil, Coordinadora de Proyectos de la Secretaría Técnica, con el objeto que el día veintinueve de mayo del año en curso, se apersonare al domicilio del impetrante, para efectos de remitirle las copias que peticionara mediante la diligencia referida; así como también se le autorizó para que en su caso hiciere constar el desistimiento del recurso de inconformidad citado al rubro, que el particular informase.

DECIMOSÉPTIMO.- Los días veintinueve y treinta de mayo del año en curso, se notificó personalmente, y a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 621, al impetrante y a la recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMOCTAVO.- Mediante acta de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada a través del acuerdo referido en el antecedente **DÉCIMOSEXTO**, en la que le fueron entregadas las copias simples del informe justificado que remitiera la autoridad obligada y los anexos respectivos, siendo

que el C. [REDACTED] manifestó expresamente estar conforme con la documentación proporcionada y su deseo de desistirse en el presente recurso de inconformidad, por encontrarse satisfecho con la información suministrada.

DÉCIMONOVENO.- Por auto dictado el día tres de junio del año en curso, se hizo constar que el término de tres días hábiles que le fuere otorgado al recurrente, a través del proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO había fenecido sin que hasta la presente fecha hubiere realizado manifestación alguna, por lo que se declaró precluído su derecho; finalmente, se les dio vista a las partes que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

VIGÉSIMO.- En fecha veinticinco de junio del año que transcurre, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 639, se notificó, tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el proveído citado en el antecedente anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las



Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 965, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información inherente a la: "COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO SUSCRITO POR MI PERSONA CON LA FOPROYUC CON NÚMERO 2559/R/2008, ASÍ COMO LOS TRES PAGARÉS VENCIDOS. ACREDITARÉ MI PERSONALIDAD EN EL MOMENTO QUE ME LO REQUIERAN. SOLICITO ME NOTIFIQUEN AL DOMICILIO PROPORCIONADO".

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante en fecha cuatro de octubre de dos mil trece, mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha diez de octubre de dos mil trece se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del medio de impugnación que hoy se resuelve interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que la obligada remitió el Informe Justificado, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco normativo jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentar la información peticionada, lo cierto es, que en autos consta que en fecha veintiuno de mayo de dos

mil catorce, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día veintiocho de febrero del año en curso, en el que se estableció que se contaban con los elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos atañe; y en virtud de los principios de prontitud y expeditéz previstos en los numerales 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llevó a cabo una diligencia a través de la cual la Secretaria Técnica de este Instituto, hizo constar que al impetrante le fue puesta a la vista la información siguiente: **1) impresión a color de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 965, efectuada por el C. [REDACTED] a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día seis de septiembre del año que antecede, constante de dos fojas útiles, 2) impresión a color del documento inherente a la pantalla correspondiente a la Unidad de Acceso compelida, en cuya parte superior se observa la denominación siguiente: "SOLICITUDES DE CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES", misma que contiene diversos detalles de la solicitud de acceso número 965, y que en su parte inferior izquierda obra la dirección de internet que sigue: <http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/xv3rw41t3r/ver.detalles.php>, constante de una foja útil, 3) impresión en blanco y negro de la determinación emitida por la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, en fecha veintitrés de septiembre del año que precede, en cuya parte superior se advierte la leyenda siguiente: "Que el día 23 de Septiembre del año 2013 se notifica al ciudadano la presente resolución emitida por esta Autoridad, la cual es del tenor literal siguiente:", constante de tres fojas útiles, 4) copia simple del oficio marcado con el número **DJ/0330/2013** de fecha doce de septiembre del año próximo pasado, dirigido a la referida Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, signado de manera conjunta por el Lic. Sergio Alberto Martínez Cachón. M.A.P. Director Jurídico, y el Lic. Felipe Cervera Hernández, Secretario, ambos de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Yucatán, constante de una foja útil, 5) copia simple de la documental de fecha doce de septiembre del año pasado, que contiene inserto el sello de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Yucatán, constante de una foja útil, 6) copia simple en versión pública de la certificación del pagaré número 1/3, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, suscrito por el C. [REDACTED] a la orden del Fondo de Apoyo a la Productividad Agropecuaria del Estado de Yucatán (FOPROYUC), por la cantidad de \$40,000.00 pesos, constante de dos fojas útiles, 7) copia simple en versión pública de la certificación del pagaré número 2/3, suscrito por**

el referido [REDACTED] a la orden del Fondo de Apoyo a la Productividad Agropecuaria del Estado de Yucatán (FOPROYUC), por la cantidad de \$45,000.00 pesos, el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, constante de dos fojas útiles, 8) copia simple en versión pública de la certificación del pagaré número 3/3, suscrito por el hoy recurrente a favor del Fondo de Apoyo a la Productividad Agropecuaria del Estado de Yucatán (FOPROYUC), por la cantidad de \$50,000.00 pesos, el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, constante de dos fojas útiles, 9) copia simple en versión pública de la certificación del contrato de apertura de crédito refaccionario, marcado con el número 2559/R/2008, celebrado entre la Secretaría de Hacienda en aquel entonces, por conducto del Fondo de Apoyo a la Productividad Agropecuaria del Estado de Yucatán, representada por el Ing. Mario Alfredo Bojórquez Aké, en su carácter de Vocal Ejecutivo, y el señor [REDACTED], constante de nueve fojas útiles, 10) copia simple del documento inherente a la nota de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, realizada en fecha once de mayo del año dos mil doce, signado por la Lic. Lizbeth de los Ángeles Cruz Salazar, constante de una foja útil, y 11) copia simple de la documental en la cual consta la certificación de fecha once de septiembre de dos mil trece, efectuada por la Contadora Público, María Fernanda González García, Directora del Fondo de Apoyo a la Productividad Agropecuaria del Estado de Yucatán; documentación de mérito que el ciudadano precisó si corresponde a la peticionada, misma con la que indicó encontrarse conforme y satisfecho; siendo que posteriormente, acorde a lo ordenado mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, la Licenciada en Derecho, Hilén Nehmeh Marfil, Coordinadora de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto, asentó en el acta que levantara con motivo de la diligencia que realizara el día veintinueve del propio mes y año, en el domicilio del recurrente, ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que el C. [REDACTED], informó expresamente su deseo de desistirse en el recurso de inconformidad marcado con el número 571/2013, impulsado contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 965, en virtud que se encontraba satisfecho con la información proporcionada, misma que anteriormente en la diligencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, tal y como quedara reseñado, puntualizó que sí

corresponde a la requerida, y colma su pretensión; **por lo tanto, se tuvo por desistido al impetrante.**

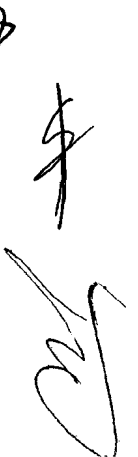
De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por encontrarse plenamente satisfecho, y por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

**I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;
...”**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE



YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO.”

SEXTO.- Como colofón, no se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece, el Consejero Presidente de éste Instituto, determinó que las documentales consistentes en: a) copia simple de la certificación del pagaré número 1/3, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, suscrito por el C. [REDACTED] a la orden del Fondo de Apoyo a la Productividad Agropecuaria del Estado de Yucatán (FOPROYUC), por la cantidad de \$40,000.00 pesos, constante de dos fojas útiles, b) copia simple de la certificación del pagaré número 2/3, suscrito por el referido [REDACTED] a la orden del Fondo de Apoyo a la Productividad Agropecuaria del Estado de Yucatán (FOPROYUC), por la cantidad de \$45,000.00 pesos, el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, constante de dos fojas útiles, c) copia simple de la certificación del pagaré número 3/3, suscrito por el hoy recurrente a favor del Fondo de Apoyo a la Productividad Agropecuaria del Estado de Yucatán (FOPROYUC), por la cantidad de \$50,000.00 pesos, el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, constante de dos fojas útiles, y d) copia simple de la certificación del Contrato de Apertura de Crédito Refaccionario, marcado con el número 2559/R/2008, celebrado entre la Secretaría de Hacienda en aquel entonces, por conducto del Fondo de Apoyo a la Productividad Agropecuaria del Estado de Yucatán, representada por el Ing. Mario Alfredo Bojórquez Aké, en su carácter de Vocal Ejecutivo, y el señor [REDACTED] constante de



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 571/2013.

nueve fojas útiles, que la autoridad adjuntara al rendir su Informe Justificado con motivo del medio de impugnación al rubro citado, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que el análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales, en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, como son: los domicilios que obran en los pagares, las firmas del Garante Hipotecario, así como del testigo [REDACTED], esto último en razón de desconocerse si es un servidor público o un particular, dejando en los autos del expediente citado al rubro copia de las mismas, eliminándose de dichas constancias los elementos referidos; y si bien, este es la etapa procesal oportuna, y por ello, debería resolverse sobre la publicidad o no de los datos en comento, lo cierto es que, en razón que tal y como se reseñara con antelación, en el presente asunto se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el recurrente manifestó expresamente su deseo de desistirse del presente recurso de inconformidad, ya que la documentación previamente enlistada versa en la información que petitionó y satisface su pretensión, misma que le fuera proporcionada con los elementos enlistados suprimidos, por lo que sería ocioso entrar a su estudio, toda vez que en virtud de las manifestaciones vertidas por el ciudadano respecto a su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, la litis en la especie quedó insubsistente, y por ende, el estudio de la publicidad de los datos aludidos ha quedado sin materia; consecuentemente, el suscrito Órgano Colegiado considera procedente la permanencia de los documentos originales en el expedientillo que al respecto obra en el citado recinto administrativo, y de las copias a las que se les eliminaron los datos en cuestión, en los autos de este expediente.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee**

en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de junio de dos mil catorce. -----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA